

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DEPARTAMENTO N.º 054-080-00001124-2026 AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA (SAT CAJAMARCA)

Yo, MELQUIADES VEGA HUACCHA, identificado con DNI N°26602121, con domicilio fiscal en Jr. Jose Olaya 671, Distrito y Provincia de Cajamarca, señalando domicilio procesal en el Jr. Jacarandá N.º 578 y correo electrónico henryvega671@gmail.com, ante usted me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, dentro del plazo legal establecido en el Artículo 146° del Código Tributario, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución de Departamento N.º 054-080-00001124-2026, de fecha 25 de junio de 2026, mediante la cual se declaró fundado en parte mi pedido de prescripción únicamente para el año 2006.

Solicito que se **REVOQUE** dicha resolución en el extremo denegado y se declare **FUNDADA** la prescripción del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, ordenando la elevación de los actuados al Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) conforme a ley.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

1.1. Con fecha 19 de marzo de 2026, solicité formalmente al SAT Cajamarca la prescripción de las deudas del periodo 2006 al 2020. Sin embargo, la resolución emitida por su despacho incurre en un vicio de nulidad insubsanable al resolver únicamente sobre el año 2006, omitiendo pronunciarse de forma motivada y expresa sobre los catorce (14) años restantes (2007-2020).

1.2. Su despacho se limita a señalar que hubo interrupción y/o suspensión del plazo prescriptorio sin presentar evidencias o sustento probatorio alguno, vulnerando el debido procedimiento.

El Tribunal Fiscal ha señalado de forma reiterada que es obligación de la Administración responder individualmente por cada tributo y periodo solicitado.

2. INEXISTENCIA DE ACTOS DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN:

2.1. Conforme al Artículo 43° del Código Tributario peruano, la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y exigir su pago prescribe a los cuatro (4) años. Para los periodos reclamados (2007 al 2020), dicho plazo ya venció en demasía.

2.2. De acuerdo con el Artículo 45° del Código Tributario, la interrupción solo se configura por actos formales de la Administración debidamente notificados. En el expediente de autos no obra evidencia alguna que demuestre o respalde la existencia de tales circunstancias interruptivas para los periodos del 2007 al 2020.

3. FALTA DE CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD:

3.1. Su despacho no ha cumplido con adjuntar ni anexar en el expediente administrativo ninguna evidencia legal (tales como Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación válidamente notificadas bajo el Artículo 104° del Código Tributario) que demuestre una interrupción del plazo prescriptorio. Al no existir pruebas de notificación física en mi domicilio, el tiempo transcurrió a mi favor, operando la prescripción de pleno derecho.

3.2. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal establece de manera uniforme que la simple mención de un registro de notificación en el sistema informático de la Administración no es prueba suficiente. El SAT Cajamarca tiene la obligación de demostrar que las notificaciones cumplieron estrictamente con el Artículo 104° del Código Tributario.

4. AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR ENTREGA DE REPORTES DE NOTIFICACIÓN:

4.1. Aunado a ello, al solicitar ante las oficinas de su despacho el reporte detallado de las notificaciones y sus respectivos cargos que sustentarían la supuesta interrupción de la prescripción, dicha información al momento de solicitar, me dijeron que en dos días venga el personal de la administración. Vencido ese plazo iba pero me decían que la encargada no estaba y que venga otro día, ante ello configura una abierta y flagrante vulneración a mi derecho constitucional de defensa y al principio del debido procedimiento administrativo, dado que se me ocultan los elementos de juicio indispensables para ejercer contradicción y probar la falta de idoneidad o la inexistencia de tales notificaciones. La Administración Tributaria no puede argumentar actos de interrupción y al mismo tiempo denegar el acceso a las constancias físicas o virtuales que supuestamente los acreditan.

III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

1-A: Copia de mi Documento Nacional de Identidad (DNI).

1-B: Copia de la Resolución N.º 054-080-00001124-2026 impugnada.

1-C: Copia del cargo de mi solicitud original de prescripción del periodo del año 2006 al 2020.

1-D: Copia del reporte de estado de la cuenta detallada y copia de los cargos de notificación que solicité al SAT, la cual no me fue entregado por su administración.

POR LO TANTO: A usted, Señor jefe, solicito admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el Artículo 145º del Código Tributario, elevar el expediente al Tribunal Fiscal dentro del plazo de ley para que resuelva conforme a derecho.

Cajamarca, 20 de julio de 2026.



VEGA HUACCHA MELQUIADES

DNI N°:26602121



Erick F. Gálvez Cerdán
ABOGADO
REG. ICAC N° 3903

1-A

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
CAJAMARCA

Dirección
JR JOSE OLAYA 679 BARR LA FLORIDA

Observaciones
Emisión de Organos SI

Grupo de Votación 133061

IN-JOSE OLAYA 679 BARR LA FLORIDA
133061

133061

1-B



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Resolución de Departamento

N° 054-080-00001124-2026



(CÓDIGO) CONTRIBUYENTE
RECURRENTE
D.N.I.
DOMICILIO FISCAL
N° TELEFÓNICO

: (11317) VEGA HUACCHA MELQUIADES
VEGA HUACCHA MELQUIADES
: 26612121
: JR. JOSE OLAYA N° 671, BA. SANTA ELENA
933227396

Cajamarca 25 de Junio de 2026

I. ANTECEDENTE:

La recurrente presenta el expediente N° 007716-2025, de fecha 23 de Octubre de 2025, mediante el cual solicita la *prescripción de la pretensión de la Administración para exigir el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales* de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del predio identificado con código de contribuyente N° 11317.

II. CONSIDERANDOS:

Respecto de la legitimidad para obrar; el recurrente acredita la misma, toda vez resulta ser propietario del inmueble en los ejercicios fiscales por los cuales está solicitando el trámite de prescripción tributaria; esto tal y como se advierte en la Declaración Jurada de registro de predio del Sat Cajamarca; así como también en el acta defunción de la contribuyente y el acta de nacimiento de la recurrente.

Para el presente expediente cabe advertir lo dispuesto en el artículo 43º del T.U.O. del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el mismo establece: *"La Acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años, y a los seis (06) años para quienes no hayan presentado la declaración jurada respectiva"*;

Por otro lado; el artículo 14º del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece: *"Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada determinativa hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada ejercicio fiscal"*, así teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43º del T.U.O. del Código Tributario, a partir del 01 de Enero del año siguiente deben contarse cuatro (04) años como plazo prescriptorio, **SALVO QUE NO SE ACREDITE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA**, en cuyo caso el plazo de prescripción será de seis (06) años;

Asimismo; respecto de los actos de interrupción de la prescripción tributaria, el artículo 45º numeral 2º del T.U.O. del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece:

"El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:

(57) a) Por la notificación de la orden de pago.

(57) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.

c) Por el pago parcial de la deuda.

d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva."

De la verificación realizada al expediente se determina que el recurrente solicita se declare *prescrita la acción de la Administración Tributaria* respecto del cobro del *Impuesto Predial* de los ejercicios fiscales 2006 al 2020 razón por la cual a fin de declarar fundada o infundada la presente solicitud se deberá determinar la presencia de causales de interrupción o de suspensión del referido cálculo; en el siguiente detalle:

TRIBUTOS	EJERCICIO FISCAL	INICIO COMPUTO	FIN COMPUTO	INTERRUPCION O SUSPENSION	INICIO DEL PLAZO	FIN DEL PLAZO
IMPUESTO PREDIAL	2006	1/01/2007	1/01/2011	NO REGISTRA DEUDA	NO REGISTRA DEUDA	NO REGISTRA DEUDA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

De la información existente en el módulo de notificaciones del Departamento de Gestión de Cobranza, respecto de la notificación de actos que produzcan la interrupción y/o suspensión del plazo prescriptorio/Impuesto Predial, se ha determinado la existencia de actos que interrumpen el plazo establecido en la norma legal, esto en cuanto a los ejercicios fiscales 2007 al 2020, tal y como se evidencia en el cuadro consignado líneas arriba; sin embargo, respecto del ejercicio fiscal 2006, NO se evidencia actos de interrupción, tales como notificación de orden de pago y notificación de inicio de procedimiento en cobranza coactiva, toda vez no se registra deuda.

Asimismo, el recurrente solicita se declare *prescrita la acción de la Administración Tributaria* respecto del cobro de *Arbitrios Municipales* de los ejercicios fiscales 2006 al 2020. Al respecto, la determinación de estos tributos corresponden únicamente a la Administración Tributaria, motivo por el cual no es posible obligar al contribuyente a presentar una declaración jurada, siendo el plazo de prescripción de cuatro (04) años y su cómputo inicia el 01 de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria. De la información existente en el módulo de notificaciones del Departamento de Gestión de Cobranza, respecto de la notificación de actos que produzcan la interrupción y/o suspensión del plazo prescriptorio/Arbitrios Municipales, se ha determinado respecto de los ejercicios fiscales 2007 al 2020, actos de interrupción, tales como notificación de resolución de determinación y notificación de inicio de procedimiento en cobranza coactiva, los mismos interrumpen el plazo prescriptorio de los referidos años, esto tal y como se ha verificado fehacientemente en el SISAT, tanto en los módulos de gestión de cobranza como cobranza coactiva. Sin embargo; respecto del ejercicio fiscal 2006, NO existe actos de interrupción alguno, según lo verificado en el SISAT, en el siguiente detalle:

TRIBUTOS	EJERCICIO FISCAL	INICIO COMPUTO	FIN COMPUTO	INTERRUPCION O SUSPENSION	INICIO DEL PLAZO	FIN DEL PLAZO
ARBITRIOS MUNICIPALES	2006	1/01/2007	1/01/2011	NO EXISTE	NO EXISTE	PRESCRITO

(*) Cabe advertir respecto de la suspensión de plazos, lo dispuesto en el **DECRETO SUPREMO N° 087-2020-PCM**, en su Artículo 1°, respecto de la **Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020**, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM: Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM. Artículo 2. **Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020**: Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos. En este sentido, quedan suspendidas las actuaciones y procedimientos detallados en el artículo 28° del DU N° 029-2020: A) El cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos ante entidades del Sector Público. B) El cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos de cualquier índole ante entidades del Sector Público. C) El cómputo de los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público. Por lo descrito se debe advertir que la reanudación de los plazos, teniendo en cuenta lo dispuesto líneas arriba, se computará a partir del 11 de Junio de 2020;

Al respecto, el Código Tributario establece en su Artículo 104°, las siguientes formas de notificación:

- Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.
- Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.
- Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.
- Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.
- Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por cualquiera de las formas siguientes: 1) Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

diligencia. 2) Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

Asimismo; el Código Tributario establece en su Artículo 105°, lo siguiente: Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la Administración Tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad...;

Por otro lado; cabe indicar lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma precisa lo siguiente, en cuanto al acto de la notificación: Artículo 18.- Obligación de notificar.- 18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó. 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de los Prefectos, Subprefectos y subalternos. Asimismo; el Artículo 20°, de la citada ley, establece las Modalidades de notificación, siendo estas las siguientes: 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos;

Finalmente; resulta fundamental tener en cuenta lo descrito en el Artículo 21° de la Ley N° 27444, respecto del Régimen de la notificación personal; siendo que los actos notificados al contribuyente, resultan enmarcarse dentro de las normas legales descritas líneas arriba;

El artículo 92° inciso o) del referido Código, establece que los administrados tienen derecho, entre otros a: "Solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43°, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza", en tal sentido, aun cuando la deuda hubiese sido totalmente pagada, la Administración debe pronunciarse sobre la prescripción solicitada (Inciso o) del artículo 92° modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10.12.2016 y vigente desde el 11.12.2016);

Cabe precisar que el suscrito se AVOCA al presente procedimiento, asumiendo las funciones del puesto de Jefe del Departamento de Reclamos del SAT Cajamarca, a partir del 08 de Enero de 2026, según lo dispuesto en la Resolución N° 010-070-00000008-2026, de fecha 08 de Enero de 2026;

De lo expuesto líneas arriba,

III. SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la solicitud presentada por el recurrente **VEGA HUACCHA MELQUIADES**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Segundo.- Declárese **PRESCRITA LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** para exigir el pago respecto de los **Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2006**, del código de contribuyente **N° 11317**.

Tercero.- **DERIVESE** la presente a la Unidad de Recursos Humanos del Sat Cajamarca, con la finalidad de determinar responsabilidad funcional y administrativa, respecto de la **prescripción de la pretensión de la Administración para exigir el pago de los Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2006**, del código de contribuyente **N° 14623**, a través de la Secretaría Técnica;

Cuarto.- Contra la presente Resolución procede interponer recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con los artículos 145° y 146° del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. 133.2013-EF y modificatorias. La notificación surtirá efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito.

CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Ci.
Barranca
08 de Enero
2026

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
CAJAMARCA
Abg. Heber José Guerrero Pérez
JEFE (O) DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS

1-C

30/06/2021

007716


SAT
 CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TERDE

SOLICITUD N°

Fecha:..... Hora:.....

Recibo:..... Folios:.....

Recibido por:.....

Señor:

Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca

Nombre y Apellidos/ Razón Social: Melquiades Vega Huaccha
 identificado con Documentos de Identidad N° 26612191, debidamente representado por el
 señor (a) _____, identificado
 con DNI N° _____, con domicilio fiscal en (Av./Jr./Ca./Pasj./Prol.) Jose P. Lago 0077
 Ubicación (Ba/Urb./Lot./Asoc./CH/Pj Otro) Santa Elena Hija, con
 teléfono o celular N° 933227396, me presento ante usted y solicito la PRESCRIPCIÓN de:

☒ LA ACCIÓN PARA COBRAR☐ LA ACCIÓN DE DETERMINACIÓN☐ LA ACCIÓN PARA IMPONER SANCIONES**MATERIA NO TRIBUTARIA****EJERCICIO FISCAL**

☒ IMPUESTO PREDIAL	2006 al 2020
☐ IMPUESTO DE ALCABELA	
☐ IMPUESTO DE PATRIMONIO VEHICULAR	
☐ ARBITRIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	2006 al 2020
☒ ARBITRIO DE BARRIDO DE CALLES	2006 al 2020
☒ ARBITRIO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES	2006 al 2020
☒ ARBITRIO DE SEGURIDAD CIUDADANA	2006 al 2020

MATERIA NO TRIBUTARIA**N° DE PAPELETA(S)**

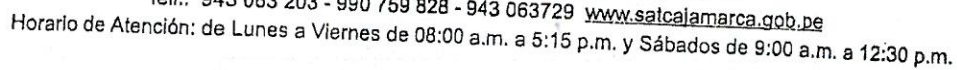
☐ PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	
☐ SANCIÓN NO PECUNARIA	
☐ ACUMULACIÓN DE PUNTOS	

Por lo expuesto, a Usted señor Jefe de SAT Cajamarca, pido acceder a mi solicitud, por ser de justicia.

Firma y/sello del contribuyente y/o representante	Huella Digital



SEDE CENTRAL: COMPLEJO QHAPAC ÑAN Lunes a Viernes: 8:00 am. a 5:00 pm.
 SEDE CENTRO HISTÓRICO: JIRÓN JUNIN N° 1031 Lunes a Viernes: 9:00 am. a 1:00 pm. y 3:00 pm. a 6:00 pm. Sábados: 9:00 am. a 12:00 pm.
 SEDE C.C. EL QUINDE: Lunes a Viernes: 01:00 pm. a 8:00 pm. Sábados: 1:00 pm. a 6:00 pm.





SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

0000 3962

SOLICITUD N°:

Fecha: 14/07/2023 Hora:
Recibo: Folios:
Recibido por:

Señor:

Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca

Nombre y Apellidos/ Razón Social: Melgosa, Rosa Huaccha
identificado con Documentos de Identidad N° 26612121, debidamente representado por el
señor(a) identificado con
DNI N°, con domicilio fiscal en (Av./Jr./Ca/Pasj./Prol.) Jr. José de la Cruz 1671
Ubicación (Ba/Urb./Lot./Asoc./CH/Pj Otro)
teléfono o celular N° 922221396, me presento ante usted y solicito:

- ☐ DEDUCCIÓN DE 50 U.I.T. DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL POR TENER LA CONDICIÓN DE PENSIONISTA.
- ☐ INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL (ART. 17° DEL T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL).
- ☐ INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR (ART. 37° DEL T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL)
- ☐ EXONERACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES
- ☐ DESCARGO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO (Adjuntar escrito fundamentado con firma de abogado hábil)
- ☐ RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES DE SANCIÓN (Adjuntar escrito fundamentado con firma de abogado hábil)
- ☐ RECLAMACIÓN DE VALORES TRIBUTARIOS (Adjuntar escrito fundamentado con firma de abogado hábil y hoja sumaria)
- ☐ SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA
- ☐ INSPECCIÓN PREDIAL POR: () INSCRIPCIÓN () DESCARGO () ACTUALIZACIÓN () ARBITRIOS
- ☐ OTROS (ESPECIFICAR)

Amparando mi pretensión en los siguientes fundamentos: Solicito "Reporte de estado
de cuenta detallado y copia de las cargas y notificaciones del
2007 al 2020.

Por la expuesto, a Usted señor jefe de SAT Cajamarca, pido acceder a mi solicitud, por ser de justicia.

	 MESA DE PARTES RECIBIDO 14 JUL. 2023 11:38 Reg. N° 01
	Huella Digital
Firma y/sello del contribuyente y/o representante	